

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, tres (3) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"**, a través de representante legal y por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva singular en contra de **la empresa INTERED COMUNICACIONES J Y V SAS, representada legalmente por JAIRO ALONSO VILLAMIL ÁVILA y el señor JAIRO ALONSO VILLAMIL AVILA**, para obtener de ésta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudor de la demandante por medio del pagaré No. N° 039-071-02814944 suscrito en el Municipio Puente Nacional, Sder, el 19 de julio de 2017; adeudando la suma de \$.21.333.035.00, por concepto de saldo del capital, que debía ser cancelada el 19 de septiembre de 2018, atendiendo lo pactado en el título valor, declarándose así su vencimiento y los intereses correspondientes.

Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del 13 de febrero de 2019, se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **INTERED COMUNICACIONES J Y V S.A.S., Representada Legalmente por el señor JAIRO ALFONSO VILLAMIL ALVAREZ, y JAIRO ALFONSO VILLAMIL ALVAREZ**, para que en el término de cinco (5) días cancelará a favor de **la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN**, las sumas indicadas en las pretensiones, aclarada mediante auto del 06 de marzo de 2020, en donde se ordena tener para todos los efectos procesales como segundo nombre del demandado ALONSO, quien a la vez funge como representante legal de la persona jurídica demandada, y no como quedó consignado en el auto mandamiento de pago. Providencias que fueron notificadas por conducta concluyente, (artículo 301 del C. G. del P.), mediante memoriales recibidos a través del correo institucional del Juzgado el día 19 de enero de 2021; sin que efectuara el pago de la obligación ejecutada en el término legal, ni propuso excepciones acorde con las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 *Ibíd*em, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., *“que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

En el presente caso se tiene como base de la ejecución el pagaré No 039-071-02814944 de fecha 19 de julio de 2017, suscrito por los demandados **INTERED COMUNICACIONES J Y V S.A.S., Representada Legalmente por el señor JAIRO ALONSO VILLAMIL AVILA, y JAIRO ALONSO VILLAMIL AVILA.** Dicho documento reúne las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra del deudor demandado.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, la demandada no efectuó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, tampoco propuso excepciones acorde con las previsiones del Art. 440 del C. G. del P, que establece:

Inc. 2º. “Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a la parte demandada, conforme al Art. 365 núm. 1 *Ibíd*em.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendarado el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

TERCERO: Líquidese el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada **INTERED COMUNICACIONES J Y V S.A.S., Representada Legalmente por el señor JAIRO ALONSO VILLAMIL AVILA y al señor JAIRO ALONSO VILLAMIL AVILA,** Tásense y líquidense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez

Firmado Por:

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - PROMISCOUO 002 DE LA CIUDAD DE PUENTE

NACIONAL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60ef519ce06aab8661fbe6bea3d08337a0ba8924912cf12b191e072991ea
dbad**

Documento generado en 03/03/2021 03:41:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**